



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 385

Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2008 SENADO, 174 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Respetado doctor Torrado:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito presentar la respetiva ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004, la cual se anexa a la presente comunicación.

Cordialmente,

Juan Manuel Corzo Román,

Senador de la República.

I. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, y cumpliendo con la designación realizada por el Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional en su exposición de motivos, se refiere a la Ley 322 de 1996 la cual creó el Sistema Nacional de Bomberos como parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, siendo este un servicio público esencial a cargo del Estado.

La gran mayoría de las Entidades Territoriales no tienen capacidad presupuestal para apropiar los recursos requeridos para garantizar la necesaria prestación del servicio de protección pública contra incendios, por tanto no pueden adquirir ni la maquinaria, ni los equipos suficientes para la labor que cumplen los cuerpos de bomberos; por lo tanto uno de los proveedores más importantes para la prestación de este servicio, de una manera eficaz, eficiente y económica han sido las donaciones de equipos y vehículos de bomberos usados por parte de entidades extranjeras públicas o privadas.

En el año 2000 se expidió el Decreto 2624 para permitir excepcionalmente la importación de 20 vehículos, provenientes de donaciones para fortalecer los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del País. Esto procedía cumpliendo con los requisitos respecto de importación de mercancías al territorio nacional y con la condición de que los modelos de los vehículos no excedieran de veinte (20) años de fabricación para la fecha de presentación de la solicitud de licencia de importación.

Con la expedición de la Ley 769 de 2002 (Ley por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), la cual en su artículo 37 señalaba que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito... En su párrafo estableció que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales...

Con la expedición del Decreto 1676 de 2005, se unificaron criterios en relación con la importación de los vehículos usados de que trata el artículo 2º de la Ley 903 de 2004 y el registro inicial de los mismos, pues esta norma prevé entre uno de los requisitos que se deben cumplir para la autorización de las solicitudes de licencia previa para la importación de los vehículos a que se refiere la citada Ley, la condición de que los vehículos donados no tengan una vida de servicio superior a quince años.

De conformidad con la exposición de motivos expuesta; con el presente proyecto se propone modificar el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 903 de 2004, para establecer que no se entenderá como vida de servicio los 15 años allí previstos, sino la vida útil del vehículo que según lo establecido en el artículo 6º de la Ley 105 de 1993, es de veinte (20) años.

Por la circunstancia de indicar la Ley 15 años de vida útil de los vehículos se encuentra estático el proceso de donación de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros; pretendiendo varios países agregarse a esta tarea sin que haya sido posible iniciar las diligencias respectivas, pues no se cumple con las condiciones exigidas en la Ley 903 de 2004.

Finalmente señala el Gobierno que han sido efectuadas donaciones importantes para el Sistema Nacional de Bomberos entre los años 2001-2005, la Asociación de Bomberos del Japón entregó donaciones avaluadas en cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), aproximadamente. De la misma forma el Gobierno de Gran Bretaña ha realizado donaciones significativas para Colombia avaluadas en ocho mil cien millones de pesos (\$8.100.000.000) que han sido de gran relevancia para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El pasado 11 de Diciembre se dio inicio al debate del presente proyecto de ley el cual pretende la modificación del párrafo del artículo 37 de la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, el cual se refiere a la excepción para registro inicial de vehículos usados, dicha modificación se pretende de la siguiente forma:

1. Se definen los conceptos de vehículo nuevo y no usado.
2. Se pretende ampliar el término establecido en la Ley 769 de 2002 y modificada por la Ley 903 de 2004 para la excepción prevista para el registro inicial de vehículos usados; el tiempo señalado será de veinte (20) años, pues tal como se encuentra actualmente establecido en la ley, el tiempo es de 15 años.

El proyecto de ley solo consta de dos artículos el cual fue aprobado sin modificaciones en primer debate por la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

En segundo debate se incluyó como requisito que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica, siendo aprobado en segundo debate por la Plenaria de la honorable de la Cámara de Representantes así:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Mediante el presente proyecto de ley se pretende la modificación del párrafo del artículo 37 de la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, el cual se refiere a la excepción para registro inicial de vehículos usados:

1. Se definen los conceptos de vehículo nuevo y no usado, por cuanto tal como se encuentra el día de hoy se presentan dificultades para aquellos usuarios que compran vehículos de modelos anteriores al año en que se va a efectuar el registro inicial, los cuales no fueron comercializados durante el respectivo año en que se va a efectuar la matrícula,

y fundamentalmente en consideración a esta razón y a las dificultades que presenta en la realidad, se hace necesaria la definición de dichos términos, quedando aclarada en el primer párrafo del párrafo objeto de modificación en el proyecto de ley propuesto.

2. Con esta iniciativa legislativa se procura ampliar el término señalado en la Ley 769 de 2002 y modificada por la Ley 903 de 2004 para las excepción prevista para el registro inicial de vehículos usados; esto es, cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas; el tiempo señalado será de veinte (20) años, pues tal como se encuentra actualmente establecido en la ley el tiempo es de 15 años.

Es importante se amplíe el término fijado por la ley, pues este ha traído como consecuencia el gravísimo inconveniente que muchas donaciones de Entidades Internacionales no se hayan efectuado por cuanto aún cumpliendo con la solicitud de una licencia de importación ante el Comité de Importaciones el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de vehículos usados (ambulancias, carros de bomberos, buses o busetas), hasta de veinte (20) años de antigüedad y entregados en donación por entidades extranjeras públicas o privadas, de acuerdo al Decreto 2624 de 2000; no se podía hacer un registro inicial de los mismos, por el término de 15 años que es el fijado actualmente.

Se hace necesario reiterar que es posible obtener por donación de países desarrollados este tipo de vehículos usados, que son de urgente, valiosa utilización y gran necesidad por la gran mayoría de los municipios colombianos, los cuales de acuerdo a las circunstancias de tipo presupuestal en la mayoría de los casos, no los pueden adquirir nuevos en el mercado interno o externo. Se trata de vehículos necesarios y socialmente útiles; los cuales pueden ser obtenidos en donación de una manera efectiva y económica, requiriéndose entonces ampliar el término fijado por ley de 15 años de vida de servicio útil de los mismos a 20 años.

Adicionalmente, es conveniente tener en cuenta que estos vehículos se encuentren en buen estado de funcionamiento, por lo que fue indispensable agregar como requisito para su registro el concepto favorable de la revisión técnico-mecánica.

Finalmente, es necesario reiterar que según lo manifestado por el Gobierno por esta circunstancia se encuentra estancado el proceso de donación de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros.

Es importante resaltar que, en nuestro país existe un alto concepto sobre la calidad de los equipos y vehículos de fabricación americana, inglesa, alemana y de otros países desarrollados, y esto no admite ningún tipo de discusión.

Con el presente proyecto de ley los ciudadanos serán los directos beneficiados con las donaciones de vehículos como ambulancias, vehículos de bomberos, contribuyendo este Honorable Congreso de la República con una gran misión social.

V. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Comisión Sexta de Senado aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Cordial saludo,

Juan Manuel Corzo Román,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2008 SENADO, 174 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales, y que la autoridad competente emita

concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Juan Manuel Corzo Román,
Senador de la República.

INFORMES DE CONCILIACION

TEXTO DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 CAMARA 092 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2°. *Facultad a prevención.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4°. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

TITULO II

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 5°. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. *Eximentes de Responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Artículo 10. *Caducidad de la acción.* La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 11. *Pérdida de fuerza ejecutoria.* Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a

establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.* Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 15. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. *Continuidad de la actuación.* Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparezcan las causas que la motivaron.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. *Notificaciones.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. *Intervenciones.* Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 21. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 22. *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. *Notificación.* El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Publicidad.* El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. *Recursos.* Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. *Medidas compensatorias.* La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

TITULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES

Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. *Medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros.* Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y

terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor, y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 34. *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 37. *Amonestación escrita.* Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3°, de esta ley.

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo. Se entiende por especie exótica, la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Artículo 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 40. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Artículo 42. *Mérito ejecutivo.* Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

Artículo 43. *Multa.* Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Artículo 44. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.* Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 45. *Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro.* Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.

Artículo 46. *Demolición de obra.* Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente, y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

Artículo 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 48. *Restitución de especímenes de especies silvestres.* Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 49. *Trabajo comunitario en materia ambiental.* Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

TÍTULO VI

DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS

Artículo 50. *Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres.* En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no

cuenta con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Artículo 51. *Destrucción o inutilización.* En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

Artículo 52. *Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.* Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

1. *Liberación.* Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2. *Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación.* En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinara los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. *Destrucción, incineración y/o inutilización.* En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. *Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna.* La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. *Entrega a zocriaderos.* Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia, en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos, con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados, ni donados a un tercero.

6. *Tenedores de fauna silvestre.* En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. *Liberaciones en semicautiverio.* Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas públicas o privadas para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana, -como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades, - donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

Parágrafo 1°. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos, y los conservará y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

Parágrafo 3°. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia, y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

Artículo 53. *Disposición final flora silvestre restituidos.* Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

1. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4. Entrega a jardines botánicos, Red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subpro-

ductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 54. *Disposición final productos del medio ambiente restituidos.* Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO AMBIENTAL

Artículo 55. *El Ministerio Público en materia ambiental.* El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación, a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los Departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 56. *Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

TITULO VIII

PORTALES DE INFORMACION PARA EL CONTROL DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 57. *Registro único de infractores ambientales -RUIA-.* Créase el registro único de infractores ambientales -RUIA- a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Artículo 58. *Información del RUIA.* La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general, y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.

Artículo 59. *Obligación de reportar al RUIA.* Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del registro único de infractores ambientales -RUIA-, el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país.

Artículo 60. *Portal de información sobre fauna silvestre -PIFS-.* Créase el portal de información sobre fauna silvestre -PIFS- a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. El PIFS deberá contener, al menos, decomisos para cada especie, el número de individuos, la fecha y lugar de su realización. El seguimiento sobre cada individuo o grupo de individuos, reportando lugar donde se encuentra, el estado y en caso de disposición final la fecha, su lugar de destino, las fechas de verificaciones realizadas sobre el estado de los especímenes. Así mismo, proveerá información básica como localización, especies que poseen, y contactos sobre los centros de atención y valoración -CAV-, hogares de paso, zoológicos, zoológicos, zoológicos, zoológicos y custodios, centros de rehabilitación e investigación que trabajan con fauna silvestre. El PIFS tendrá, al menos, una ficha técnica de todos los estudios sobre fauna silvestre que las autoridades ambientales o los institutos de investigación del SINA han realizado, autorizado o patrocinado; la lista de los centros de rehabilitación.

La Información del PIFS será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general. Deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Artículo 61. *Convenios de cooperación interadministrativos.* Las autoridades ambientales en los diferentes niveles deberán celebrar convenios de cooperación interinstitucional que permitan el intercambio para mantenimiento, rehabilitación y liberación de especímenes de fauna silvestre; de manera que las autoridades ambientales, pagando los costos de mantenimiento, puedan enviar los especímenes aprehendidos en su jurisdicción a otras autoridades o centros de rehabilitación ubicados en lugares con condiciones más apropiadas para esas especies y que les permitan su pronta liberación.

Para facilitar este proceso el PIFS publicará el costo diario de mantenimiento de un individuo de cada especie en los diferentes centros de rehabilitación de especies tanto de las Corporaciones, como de aquellos con convenios con estas.

Todos los convenios, así como los envíos y liberaciones que surjan con ocasión de ello deberán ser publicados en el PIFS.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. *Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía.* Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Las autoridades ambientales, los entes de control, el DAS, el CTI, los institutos de investigación científica del SINA, la Policía Nacional, la Policía de carreteras, las demás autoridades de policía, las entidades de apoyo al SINA, como el ICA, la DIAN y los entes territoriales, crearán comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres a fin de prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, trans-

formación, comercialización nacional e internacional de las mismas. Estos Comités apeararán de manera conjunta y coordinada de acuerdo con sus funciones legales y según la normativa vigente en la materia.

Artículo 63. *Extensión del procedimiento.* Las sanciones contempladas en los artículos 28, 39 y 35 de la Ley 47 de 1993 para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continúan vigentes, con el procedimiento adoptado en la presente ley.

Artículo 64. *Transición de procedimientos.* El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Artículo 65. *Reglamentación interna.* Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 66. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Atentamente,

Honorables Senadoras,

Elsa Gladys Cifuentes A., Alexandra Moreno P.

Honorable Representante,

Juan Carlos Valencia, Felipe Fabián Orozco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio Nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión las normas expedidas en materia ambiental. Se considera infracción a todo lo que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables – Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes.

Señala el proyecto que son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: Reincidencia; que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana; cometer infracción para ocultar otra; regir la responsabilidad o atribuirla a otros; infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; obtener provecho económico para sí o un tercero, entre otros.

La Constitución de 1991 lo convirtió en un derecho nuevo cuya finalidad es la protección de los recursos naturales y la preservación del ambiente para satisfacer nuestras necesidades presentes y de las generaciones futuras. Es un derecho que le abre las puertas sin restricción alguna a la participación social.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia se aplica en virtud de la Constitución y la Ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Colocar en movimiento el procedimiento sancionatorio para la imposición de las medidas, cualquiera que estas sean, por parte de las autoridades ambientales no solo exige tener en cuenta la norma procesal sino los principios que gobiernan el debido proceso, tales como el de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, la carga de la prueba, el derecho a la defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a contradicción, entre

otros. Tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional en su artículo 29 cuando dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Se hace entonces, evidente, la necesidad de armonizar el procedimiento sancionatorio con la realidad de la gestión de las autoridades ambientales, que día tras día enfrentan mayores y más complejos retos a la hora de sancionar a los infractores ambientales. Un proceso diseñado para infracciones sanitarias es a todas luces inapropiado. Adicionalmente, la referencia a una norma anterior a la Constitución del 91, Decreto 1594 de 1982 implica una serie de limitaciones adicionales, como la Corte Constitucional lo ha señalado; las normas en materia ambiental que fueron expedidas con anterioridad a la Constitución Política, tales como la Ley 2ª de 1959 el Código Nacional de Recursos Naturales y sus decretos reglamentarios, entre ellos el Decreto 1594 de 1982, están condicionadas por la vigencia de la Constitución Política de 1991. Por lo tanto, ordena una nueva lectura de las mismas permeada por la introducción de los principios constitucionales y las leyes que la desarrollan. El Congreso nacional es el primer llamado a realizar esta armonización.

Por otra parte, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales que surgió por expresa disposición de la Ley 99 de 1993, fue modificada por la Ley 201 de 1995 y posteriormente derogada por el Decreto-ley 262 de 2000; en este decreto se incluyen entre las funciones de los Procuradores Judiciales Agrarios, las actuaciones sobre los asuntos ambientales pero de manera general y como tema transversal de otras dependencias.

Sin embargo, ante la creciente importancia del ambiente y la proliferación de procesos que involucran un componente ambiental significativo y más aún, con el reiterado uso del proceso sancionatorio ambiental, es imperativo que la actuación como Ministerio Público sea realizada teniendo en cuenta la especialidad sobre la materia. Para lo cual, es imprescindible adecuar la intervención de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios como agentes del Ministerio Público ante las Autoridades Ambientales con un soporte legal preciso y explícito. Más aún cuando, en la actualidad los Procuradores Ambientales y Agrarios han encontrado limitaciones y dificultades en su intervención en los procesos sancionatorios ambientales; pues, como no hay norma que obligue a las autoridades a notificarlos de los actos de apertura o terminación de los procesos, deben insistir ante estas autoridades para que acepten sus intervenciones.

Así las cosas, el proyecto presentado en esta oportunidad tiene una reorganización de las funciones del Ministerio Público Ambiental, en cabeza de la Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en los mismos términos que fueron tenidos en cuenta para estos funcionarios en materia agraria de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1152 de 2007 “Estatuto de Desarrollo Rural”. El proyecto no constituye un cambio en la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, pero sí le otorgaría mayor claridad y precisión a la intervención de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios tanto en el proceso sancionatorio ambiental como frente a las demás autoridades administrativas y judiciales; sin lo cual esta Procuraduría Delegada y sus Procuradores Judiciales se han visto abocados a emplear distintas acciones administrativas y judiciales para ser tenidos en cuenta dentro de esta clase de procesos que retrasan el actuar de la Procuraduría.

El proyecto también incorpora tres sistemas de información sobre medio ambiente, con el propósito de facilitar el control en materia ambiental por parte de las autoridades competentes. Es de imperiosa necesidad que se cuente con información confiable y certera que permita la toma de decisiones y el seguimiento en especial en lo que se refiere a: infractores ambientales cuya información estará consignada en el RUJA, fauna silvestre cuya información estará en el PIFS e información sobre la movilización de productos maderables y no maderables que será consignada en el PIM.

En el debate en la Comisión Quinta de esta Corporación, iniciado en la sesión del día martes 3 de mayo del presente año, se presentaron algunas

proposiciones y sugerencias que llevaron a presentar un texto que reuniera el consenso de sus integrantes, en procura de contarse con una norma más expedita, acorde con la finalidad y filosofía del mismo proyecto.

Atentamente,

Honorables Senadoras,

Elsa Gladys Cifuentes A., Alexandra Moreno P.

Honorables Representantes,

Juan Carlos Valencia, Felipe Fabián Orozco.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación del **Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el cargo impartido por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a la consideración de las Plenarias de ambas Cámaras el texto conciliado correspondiente al Proyecto de Ley de la Referencia, en los siguientes términos:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la Ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2º. *Del Profesional de Ecología.* El Ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3º. *Campo de acción del Ecólogo.* El profesional de Ecología dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria aportará el trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, la aplicación de los conocimientos teóricos, técnicos, científicos y académicos, propios de las actividades y desarrollos correspondientes al currículo del programa que, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política de Colombia, ofrezcan un título que acredite el conocimiento de esta ciencia.

4.1 Investigación en Ecosistemas Terrestres, Acuáticos, Continentales y Marinos:

- a) Estudios autoecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudio de conservación;
- e) Y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo de la conservación.

Coordinación, Administración, Asesoría, Formulación, Ejecución, Consultoría, Interventoría, Auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;
- k) Proyectos ambientales;
- l) Procesos en comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
- m) Docencia;
- n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto de esta ley, se entienden como propios de la Ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5°. Sólo podrán obtener matrícula profesional para ejercer la profesión de Ecólogo, en el territorio nacional:

- a) Quienes hayan obtenido el título de profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida por el Estado Colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación;
- b) Quienes hayan obtenido o tengan el título de profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se registrará, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ECOLOGÍA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De las convocatorias.* Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), contempladas en la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionadas con el Medio Ambiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos, vigilarán el cumplimiento de los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°. *De la Tarjeta Profesional.* Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo, otorgado por instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas y aprobadas en este programa;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener la tarjeta profesional.

Artículo 10. Los ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.
- Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

- a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Único Nacional del Ecólogo;
- b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de ecólogos;
- c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional.

d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos";

e) Nombrar el Tribunal de Ética de los Ecólogos, cuyos miembros no pertenecerán, en ningún caso, al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología y deben obedecer a los principios de idoneidad, imparcialidad, aceptabilidad ética y trayectoria académica.

f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;

g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la Profesión;

h) Auspiciar a las Asociaciones de Ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Ecólogo y vigilar su funcionamiento;

i) Dictar su propio reglamento;

j) Expedir la Tarjeta Profesional de Ecólogo, una vez inscrito el aspirante en el registro nacional, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley.

Artículo 13. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de Acuerdos, los cuales registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos Acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de Ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Parágrafo Transitorio: Las personas con título correspondiente a la Carrera de Ecología, tienen un plazo de seis meses a partir de la instalación del Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, para inscribirse en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Artículo 15. No podrá ser inscrito como Ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

- a) Quien se halle en interdicción judicial;
- b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 16. *Derechos del Ecólogo.* El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar dentro de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;
- d) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 17. *Deberes del Ecólogo.* Son deberes del Ecólogo:

- a) Guardar el secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;
- b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;
- c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;
- d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;
- e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la Ecología en el ejercicio de su profesión:

- Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.
- Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.

- Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 19. *De las competencias.* Las competencias del profesional en Ecología son:

- a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en la áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;
- b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 20. Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
- c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;
- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

Artículo 21. En un término no mayor a un año, el Consejo Superior de Ecología, expedirá el Código de Ética de la Profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 22. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

De los señores Congresistas,
Senador de la República,

Efraín Torrado García.

Representante a la Cámara,

Pedro Vicente Obando.

CONTENIDO

Gaceta número 385 - Miércoles 18 de junio de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 297 de 2008 Senado, 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.	1
--	---

INFORMES DE CONCILIACION

Texto de conciliación al proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara, 092 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.	3
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.	10